



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
Código No.17-867-40-89-001

Victoria, Caldas, diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022)

**Auto No. C-104**

### IDENTIFICACIÓN PROCESOS ACUMULADOS

Proceso:	EJECUTIVO – Singular
Radicado No.:	<b>2017-00137-00</b>
Demandante:	VIRGILIO MAHECHA DELGADO
Demandado:	ALIRIO PARDO GALLEGO y GLORIA ESNEDEDOYA DÍAZ

Proceso:	EJECUTIVO – Singular
Radicado No.:	<b>2017-00119-00</b>
Demandante:	JOSÉ JESÚS ZULUAGA ARCE
Demandado:	ALIRIO PARDO GALLEGO
Acreeedora con garantía real:	ROSA HELENA GALLEGO
Cesionario del crédito:	SEBASTIÁN VARGAS PAMPLONA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el señor SEBASTIAN VARGAS PAMPLONA, en su condición de cesionario del credito, actuando a través de apoderado constituido para el efecto, en contra del auto calendarado 15 de diciembre de 2021 por medio del cual se ordena la distribución de las sumas de dinero recaudadas en el remate del bien inmueble propiedad del demandado Alirio Pardo Gallego.

### ANTEDECENTES

1. El señor SEBASTIAN VARGAS PAMPLONA presentó memorial el día 12 de enero de 2022, mediante el cual indicó a este despacho que se ordenó distribuir el crédito teniendo en cuenta la prelación de que trata el artículo 2495 y siguientes del Código Civil, otorgando la suma de \$47.524.833 a la



Libertad y Orden

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Manizales, Caldas*  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
*Código No.17-867-40-89-001*

señora ROSA HELENA GALLEGO en su condición de tercera acreedora hipotecaria, con lo cual no presenta reparo. No obstante, dicha providencia ordeno, además, repartir a la suma restante a prorrata entre el recurrente y el señor VIRGILIO MAHECHA DELGADO, olvidando la existencia de los procesos radicados 2018-0001 y 2018-0041 a los que nada les correspondió en dicha distribución.

2. Destacó que en su parecer hay un error en la interpretación y aplicación del artículo 2496 del Código Civil, pues en los procesos antes enunciados el señor VARGAS PAMPLONA también actúa como cesionario del crédito, afirmando que el despacho no puede desconocer en la distribución la suma de dinero recaudada con la subasta del bien propiedad del demandado, porque la norma de acumulación de demandas y acumulación de procesos se remite a lo preceptuado en el artículo 463 numeral 5 del Código General del Proceso que dispone que cuando fuere el caso se dictará una sola sentencia que ordene llevar acabo la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas y que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.
3. Indicó que la ley procesal no establece preferencias para el pago de los créditos singulares que se están demandando razón por la que el juzgado debe reformar la distribución de las sumas de dinero.
4. Finalmente, indico que no se tuvo en cuenta las agencias en derecho que fueron fijadas a favor del recurrente, las cuales hacen parte de las cosas judiciales y que para el caso de marras ascienden a la suma de \$500.000.



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
Código No.17-867-40-89-001

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar que en la providencia recurrida se indicó que la distribución de créditos se efectuaría así:

**“PRIMERO:** Entregar en favor de la señora ROSA HELENA GALLEGO, Acreedora Hipotecaria en el caso de marras, según la prelación que le corresponde, la suma de cuarenta y siete millones quinientos veinticuatro mil ochocientos treinta y tres pesos \$47'524.833, según fue precisado.

**SEGUNDO:** Entregar en favor del señor SEBASTIAN VARGAS PAMPLONA, Acreedor Quirografario en el caso de marras, la suma de doce millones cuatrocientos setenta y cinco mil setecientos setenta y siete \$12.475.777,00, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Entregar en favor del señor VIRGILIO MAHECHA DELGADO, Acreedor Quirografario en el subjuice, la suma de veintiun millones setenta y dos mil quinientos sesenta y ocho pesos \$21,072.568,00 , de conformidad con lo expuesto en precedente.

*Por lo anterior, se ordena a la Secretaría de este juzgado gestionar todo lo correspondiente dentro de sus funciones propias de entrega, según los lineamientos reseñados”.*

Para ordenar tal distribución se tuvo en cuenta que existe garantía hipotecaria en favor de la señora ROSA HELENA GALLEGO, la cual si bien es cierto no hizo valer su crédito dentro de los veinte días siguientes a su notificación, **si presentó la solicitud que en derecho corresponde- para hacer valer su garantía- el día 11 de diciembre de 2018,** frente a la cual se libró mandamiento de pago en su favor el 26 de febrero de 2019, auto que cobro firmeza y fuerza ejecutoria el 05 de marzo de la misma anualidad. Además, se tuvo en cuenta la distribución a prorrata de los acreedores quirografarios que corresponde, teniendo en cuenta las últimas



Libertad y Orden

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Manizales, Caldas*  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
*Código No.17-867-40-89-001*

liquidaciones de crédito aprobadas en favor de los señores SEBASTIAN VARGAS PAMPLONA (cesionario del crédito) el día 9 de septiembre de 2021 y VIRGILIO MAHECHA DELGADO el 31 de agosto de la misma anualidad.

No obstante, referencia el recurrente la existencia de dos procesos que debieron tenerse en cuenta en la distribución de los dineros resultantes del remate, en primer lugar el radicado 2018-0001, donde funge como demandante el señor CLAUDIO ARIAS JIMENEZ y como demandado ALIRIO PARDO GALLEGO, proceso en el que se reconoció como cesionario del crédito al señor SEBASTIAN VARGAS PAMPLONA, mediante providencia del 15 de marzo del 2021, expediente que se adelanta en este despacho judicial.

En segundo lugar, indicó el cesionario la existencia de otro proceso que debió incluirse en la distribución, el radicado bajo el número 2018-00141, el cual fue promovido por el señor JOSÉ JESÚS ZULIAGA ARCE, en contra del mismo demandado, proceso que en igual sentido se tramita en este juzgado y en el que en providencia del 15 de marzo de 2021, también se reconoció como cesionario del crédito al señor SEBASTIAN VARGAS PAMPLONA.

Sea lo primero mencionar que tales expedientes no fueron arrimados a la demanda principal ni mediante la figura de acumulación de procesos, ni mucho menos en acumulación de demandas; la relación substancial que los une acaeció a través del embargo de remanentes así:

- Expediente radicado 2018-001: mediante proveído del 15 de enero de 2018, en el cual se libró mandamiento de pago, se decretó, además, embargo de remanentes para el proceso 2017- 00119, el cual surtió efectos en ese expediente mediante auto del 19 de enero de la misma anualidad. Se precisa



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
Código No.17-867-40-89-001

que se trata de la demanda principal en el caso de marras. (la cual a su vez tiene tercer acreedor hipotecario- ROSA HELENA GALLEGO y proceso acumulado – funge como demandante VIRGILIO MAHECHA DELGAD-).

- Expediente radicado 2018-0141: mediante proveído del 4 de diciembre de 2018, en el cual se libró mandamiento de pago, se decretó, además, embargo de remanentes para el proceso 2018- 0001, el cual surtió efectos en ese expediente mediante auto del 6 de diciembre de la misma anualidad.

Nótese, como contrario a lo que afirma el recurrente no se trata de procesos ni demandas acumuladas a la principal, se itera, se evidencia el embargo de remanentes mediante las providencias citadas. Así las cosas, es del caso desentrañar como opera la figura de este tipo de embargos para examinar la procedencia o no de la inclusión de tales emolumentos en la distribución recurrida.

A la luz de lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso "*quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados (...) practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este*". Lo anterior implica que podrán cubrirse las deudas referentes al proceso en el que se decretó tal medida siempre que se hubiera cancelado el crédito de la demanda principal, es decir que, para satisfacer dicho emolumento- el del embargo de remanentes- necesariamente deben existir sobrantes de dinero o bienes en el expediente en el cual surtió efectos la medida.



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
Código No.17-867-40-89-001

Lo precedente implica que de no existir sobrantes una vez agotado el pago del crédito, no será posible remitir el remanente ante el juzgado que decretó su embargo, ello, por cuanto naturalmente si el dinero producto del remate no pudo satisfacer las deudas existentes al interior del proceso que lo vincula, mucho menos podrá cubrir deudas que no se relacionan de manera directa con aquel por no estar inmersas al interior del proceso.

Desde tal óptica, no le asiste razón al recurrente en lo referente a este punto, por cuanto pretende equiparar el embargo de remanentes con los créditos ejecutivos quirografarios que se encuentran en las demandas, principales y acumuladas que hacen parte del mismo expediente, lo cual desdibuja *per se* la naturaleza de este tipo de embargos.

El siguiente punto recurrido, se refiere a que no se tuvo en cuenta las agencias en derecho que fueron fijadas a favor del cesionario SEBASTIAN VARGAS PAMPLONA, las cuales hacen parte de las cosas judiciales y que para el caso de marras ascienden a la suma de \$500.000. Desde tal panorama, es necesario esclarecer cuales son las costas judiciales que hacen parte de lo normado en los artículos 2495 y siguientes del Código Civil, teniendo en cuenta la prelación de créditos de primera clase, así pues, consagra el numeral 1º "*Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores*"; lo precedente implica que tales costas se refieren de manera exclusiva a las comunes y que por ende benefician a todos los demandantes, es decir, aquellas que se causen en interés de todos, como serían los que se derivan de la medida cautelar del inmueble tales como gastos de secuestro, peritazgos, entre otros.

En consecuencia, las agencias en derecho relacionadas benefician única y



Libertad y Orden

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Manizales, Caldas  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas**  
Código No.17-867-40-89-001

exclusivamente al cesionario del crédito y no es común a todos los acreedores, razón por la que para el efecto no han de tenerse en cuenta.

Dadas las anteriores consideraciones no se repondrá el auto recurrido.

### DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado 15 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: EN FIRME** la anterior decisión continúese con el trámite del proceso.

**PAULA LORENA ALZATE GIL**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VICTORIA CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>15</u> DEL <u>11</u> DE <u>febrero</u> DE 2022
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaria